

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2020-00241-00
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA MORENO VALERA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1 Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de subsanación (Pág. 23 al 57 Archivo Samai 01/02/2022 Incorpora Expediente Digitalizado y 12/08/2022 11/08/2022 Recepción memorial) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2 Documental solicitada:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 inciso 2 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; Se ordena **oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, expida certificación que contenga la siguiente información:

- Certificación de salarios y prestaciones sociales que se han pagado mensualmente al actor desde la fecha de vinculación, determinando los valores pagados por concepto de bonificación judicial.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no haya que practicar*

pruebas” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”¹

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

1.2. Parte demandada:

Con la contestación de la demanda no se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

Se ordena tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (Archivo Samai 30/01/2023 Recepción memorial) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que las partes presentaron acuerdo en los hechos 3.1, 3.2, 3.7, 3.8 y 3.9 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de febrero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206² Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023³, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ade997561285b6f6c55946a31b656b8da22e6ad4aeecf14acea1daeb62f18b**

Documento generado en 03/05/2023 07:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² procjudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

³ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.